



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE No. 469
(Art. 77 C.P.T. y S.S.)

FECHA DE AUDIENCIA	Agosto 23 de 2024
COD. NACIONAL DE RADICACIÓN	760013105-005-2023-00050-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA AMPARO URIBE VINASCO
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
HORA DE INICIO	13:30 PM
FIN AUDIENCIA	15:00 PM
SENTENCIA	307

INTERVINIENTE

Juez: CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Demandante: MARIA AMPARO URIBE VINASCO
Apoderado parte demandante: DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLON
Apoderado Colpensiones: DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GÓMEZ
Apoderado Protección: ELIANA ROMERO GIRALDO
Apoderado Colfondos: SERGIO NICOLAS FIERRA MONREY
Apoderado Allianz: CESAR AUGUSTO VIVEROS

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1316

Reconoce personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONREY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.432.801 y Tarjeta Profesional No. 288.762 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colfondos.

Reconoce personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 y Tarjeta Profesional No. 399.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Allianz Seguros de vida.

Reconoce personería jurídica a la Dra. ELIANA ROMERO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.682.071 y Tarjeta Profesional No. 227.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Protección.

Reconoce personería jurídica al Dr. DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.071 y Tarjeta Profesional No. 245.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colpensiones.

Reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.132.117 y Tarjeta Profesional No. 241.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

Reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.263.969 y Tarjeta Profesional No. 245.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Allianz.

**CONCILIACIÓN
AUTO SUSTANCIACION No. 1317**

PRIMERO: DECLARAR fracasada y clausurada la etapa de conciliación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO

No hay lugar.

**FIJACION DEL LITIGIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1318**

El debate probatorio se circunscribirá en determinar si se declara la ineficacia de traslado efectuado por la señora María Amparo Uribe Vinasco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. y, posteriormente por Protección S.A., en consecuencia, se declare que la demandante está vinculada sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y se ordene a los fondos privados a trasladar a Colpensiones, los aportes, rendimientos, cuotas de administración, comisiones, seguros previsionales, el bono pensional, así como la corrección de la historia laboral.

Establecido e lo anterior, determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra petita.

En subsidio a lo anterior y a título de perjuicio económico, el retroactivo pensional del 13/02/2011 y hasta que sea incluida en nómina.

Finalmente, determinar la responsabilidad de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**DECRETO DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091**

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda que fueron relacionados en el acápite de pruebas archivo 04 del e.d.

Interrogatorio de parte. De los representantes legales de Colfondos y Protección S.A.

Declaración de parte. De la demandante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda, flo. 25 a 338 del archivo 09 del e.d.

AFP COLFONDOS S.A.

Documentales. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda, flo. 43 a 117 del archivo 12 del e.d.

Interrogatorio de parte. De la demandante.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Documentales. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda, flo. 20 a 132 del archivo 15 del e.d.

Interrogatorio de parte. De la demandante.

Interrogatorio de parte. Del representante legal de Colfondos S.A.

Testimoniales. Se cita a GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda, flo. 54 a 75 del archivo 13 del e.d.

SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO No. 470 (Art. 80 C.P.T. y S.S.)

PRACTICA DE PRUEBAS AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092

Se practican los interrogatorios de parte el interrogatorio de parte de la demandante.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2092

Se declara clausurado el debate probatorio.

Se presentan los alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 307

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora MARIA AMPARO URIBE VINASCO acaecido el 01/05/1997 a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y el 01/04/1998 a través de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si no lo ha hecho, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA AMPARO URIBE VINASCO, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, *-si los hubiere constituidos-*, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

Los conceptos a devolver deberán ser discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES esta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

TERCERO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora MARIA AMPARO URIBE VINASCO, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración fondo garantía de pensión mínima y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

CUARTO: ORDENAR COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A., a reintegrar si los hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

QUINTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos planteados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE**, salvo parcialmente el de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 19/11/2017.

SEXTO: DECLARAR que la señora MARIA AMPARO URIBE VINASCO es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, causó la pensión de vejez a partir del 21/05/2010, fecha en la que acreditó los requisitos de edad y semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora MARIA AMPARO URIBE VINASCO el retroactivo generado desde el 19/11/2017 al 31/07/2024 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma \$89.950.3139; del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de agosto de 2024 asciende a la suma de \$1.300.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93.

OCTAVO: AUTORIZAR a **COLPENSION** para descontar del retroactivo pensional aquí liquidado, la suma de \$10.157.098 reconocida por indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución No.277009 del 05/08/2014, que deberá ser indexado al momento en que efectúe su descuento.

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO** la indexación de las condenas de las mesadas pensionales no prescritas y hasta la ejecutoria de la sentencia.

A partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

DÉCIMO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación planteada por ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante, se fija la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho.

DÉCIMO CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, se fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

DÉCIMO QUINTO. CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, por ser la Nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenará oficiar al Ministerio Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1320

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, para que surta tanto el Recurso de Apelación como el grado jurisdiccional de consulta.

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c126a4167737739517912778e605a8f8a8e430a076a6c77e1a3c11c41a7107**

Documento generado en 26/08/2024 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>